

Ley de Enjuiciamiento Civil.

| | |
|--|----------|
| • TÍTULO VIII. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. | 1 |
| • SECCIÓN II. DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS. | 1 |

Real Decreto de Promulgación de 3 de febrero de 1881.

El texto de esta Ley es el vigente tras las derogaciones parciales efectuadas por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO VIII. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. ➡

SECCIÓN II. DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS. ➡

- **Artículo 951.**

Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

- **Artículo 952.**

Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España.

- **Artículo 953.**

Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

- **Artículo 954.**

Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

- Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- Que no haya sido dictada en rebeldía.
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

- Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

- **Artículo 955.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

- **Artículo 956.**

Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

- **Artículo 957.**

Para la citación de la parte a quien deba oírse, según el artículo anterior, se libraré certificación a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

- **Artículo 958.**

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.